

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

0 1 ABR 2014

DOCUMENTO OFICIAL

REF:

Modifica Resolución Exenta Nº 623, de fecha 27 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, mediante la cual se dictaron y aprobaron los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO); y rectifica de oficio dichos estándares del modo que se indica.

RESOLUCION EXENTA Nº 0084

SANTIAGO, 0 1 ABR 2014

#### **VISTOS**

Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° letra j), 4°, 6°, 36 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Circulares N°s 45, 46, 47 y 48, de 15 y 17 de enero de 2014, respectivamente, todas de esta Superintendencia; así como en las demás disposiciones pertinentes.

### CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 623 de fecha 27 de diciembre de 2013, esta Superintendencia dictó y aprobó los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), estableciendo que, los mismos, entrarían en vigencia a partir de la fecha de dicha resolución.

2. Que, diversos fabricantes de implementos de juego que han inscrito dichos implementos en el Registro de Homologación que mantiene esta Superintendencia, así como laboratorios internacionales certificadores de estándares, han manifestado a este Organismo de Control las dificultades técnicas en que se encuentran en relación al cumplimiento de los estándares referidos a Máquinas de Azar, específicamente, aquellos contenidos en los numerales 3.7.9 y 4.2.8, ubicados en materia de "Visualizaciones" e "Ilustraciones Artísticas", respectivamente, los que se transcriben a continuación:

a) "3.7.9 En el gabinete y/o en un display (en vidrio o pantalla de video) de la máquina de azar, no se deberá desplegar la siguiente leyenda: "El mal funcionamiento anula todo pago y jugada" (u otra equivalente), sea generada de forma manual y/o por el programa de juego".



b) "4.2.8 En el gabinete y/o en un display (en vidrio o pantalla de video) de la máquina de azar, no se deberá desplegar la siguiente leyenda: "El mal funcionamiento anula todo pago y jugada" (u otra equivalente), sea generada de forma manual y/o por el programa de juego.

3. Que, una revisión detenida de los citados estándares permite sostener que dichas exigencias se ajustan absolutamente a la normativa vigente en nuestro país, especialmente a lo prescrito en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que no resulta procedente su modificación.

Que, sin perjuicio de ello, y atendidas las dificultades técnicas que han sido informadas por los fabricantes así como por laboratorios técnicos, según se señaló en el considerando 2 de esta resolución, esta Superintendencia estima que resulta necesario y conveniente dar una vigencia diferida a la exigibilidad del cumplimiento de los estándares referidos en los literales a) y b) de dicho considerando, con el objeto de otorgar a los fabricantes de gabinetes y programas de juego un plazo prudente para que desarrollen mecanismos que aseguren que la expresión "el mal funcionamiento anula todo pago y jugada" o alguna equivalente, no sea visualizada por el jugador. Por lo anterior, se modificará la Resolución Exenta Nº 623 individualizada con anterioridad, precisándose en lo que corresponde, lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del epígrafe l. de la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia, que imparte Instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las Máquinas de Azar que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; establece exigencias para dicha explotación; y deroga Circular Informativa Nº 2 de mayo de 2005, de esta Superintendencia.

5. Que, por su parte, una revisión de los estándares técnicos individualizados en el considerando 1 de esta resolución, ha permitido advertir que dichos instrumentos normativos contienen errores de referencia y obscuridades, que resulta necesario enmendar y aclarar. En efecto, una lectura de los mismos permite sostener que se incurrió en los siguientes errores:

## a) Estándares para Máquinas de Azar:

i) En la sexta viñeta del numeral 3.2.1 dice "refiérase a la Sección 3.6.14, Información requerida de ticket", debiendo decir "refiérase a la Sección 3.6.7, Información requerida de tickets".

# b) Estándares para Sistemas Progresivos:

i) En la sección 3.3, "Actualización y Visualización del Progresivo", se numeran los párrafos de aquélla como 3.4.1, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8, 3.3.9 y 3.3.10, en circunstancias que la numeración correlativa de los mismos debiera ser, "3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8 y 3.3.9", respectivamente.

ii) En el numeral 3.3.10, que corresponde en realidad al numeral 3.3.9, dice "ver numeral 3.8.1, Mediciones del Progresivo", debiendo decir "ver numeral 3.7.1, Mediciones del Progresivo".

iii) En el último párrafo del numeral 3.7.1 dice "exigidos en el numeral 3.3.18 y 3.3.19 para las máquinas de azar progresivas de los estándares para máquinas de azar", debiendo decir "exigidos en el numeral 3.3.15 para las máquinas de azar progresivas de los estándares para máquinas de azar".

c) Estándares para Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (SMC):



i. En el numeral 3.7.11 dice "firmas de los informes relevantes", debiendo decir "firma de los programas que generan los informes relevantes".

6. Que, al respecto, cabe considerar que el artículo 62 de la ley N° 19.880 referida en los Vistos de esta Resolución, prescribe que "...En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".

7. Que, en esas circunstancias, atendido que resulta evidente que en la elaboración de los estándares técnicos a que se ha venido haciendo referencia, se incurrió en errores de referencia y obscuridades, de aquellos puramente materiales o de hecho a que se refiere el artículo 62 de la citada Ley N° 19.880, se procederá a rectificar y aclarar los referidos estándares, incorporando las referencias que en cada caso corresponden según se detalló en el considerando 5 precedente, luego de lo cual una versión corregida de dichos instrumentos normativos se pondrá a disposición del público en la página web de este Servicio (www.scj.cl).

8. Que, atendido lo expuesto con anterioridad, en uso de las facultades que me confiere la ley,

#### RESUELVO

1. Modifiquese la Resolución Exenta N° 623, de 27 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, agregándose en el numeral 2 de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: "No obstante lo anterior, las exigencias contenidas en los numerales 3.7.9 y 4.2.8, ubicados en materia de "Visualizaciones" e "Ilustraciones Artísticas", respectivamente, en el estándar técnico para Máquinas de Azar, entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2015".

2. En consecuencia, el numeral 2 antes señalado

quedará del modo que sigue:

"2.- Los referidos estándares técnicos entrarán en vigencia a partir de la fecha de dictación de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, según se señalará. No obstante lo anterior, las exigencias contenidas en los numerales 3.7.9 y 4.2.8, ubicados en materia de "Visualizaciones" e "Ilustraciones Artísticas", respectivamente, en el estándar técnico para Máquinas de Azar, entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2015".

3. Atendidas las modificaciones referidas en el numeral 1 de esta parte resolutiva, agréguese en los numerales 1.1 y 1.2 del epígrafe I. de la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia, según lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución, las siguientes oraciones, según se indica en cada caso:

a) En el numeral 1.1, agréguese, antes del punto aparte, precedida de una coma ",", la siguiente oración, "exceptuando aquellos estándares signados con los numerales 3.7.9 y 4.2.8, los que entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2015".

b) En el numeral 1.2, agréguese, antes del punto aparte, precedida de una coma ",", la siguiente oración, "exceptuando aquellos estándares signados con los numerales 3.7.9 y 4.2.8".

4. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades operadoras de casinos de juego deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.13 del epígrafe II. de la citada Circular N° 45.



5. Rectifiquese de oficio los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos y Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (SMC), en los términos establecidos en el considerando 5 de la presente resolución.

6. Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a contar de la notificación de esta resolución.

7. Póngase a disposición del público para su consulta, en la página web de este Servicio, una copia de la presente resolución, así como una versión corregida y actualizada de la Circular Nº 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia y de los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos y Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (SMC).

Anótese, notifíquese y archívese.

BENATO HAMEL MATURANA PERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/m/csa Distribución:

- Sociedades Operadoras de Casinos de Juego - Divisiones de la SCJ

Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
Archivo/ Oficina de Partes SCJ